



LEY N° 284

ADMINISTRACION PUBLICA TERRITORIAL: LICENCIA POR MATERNIDAD, NACIMIENTO, LACTANCIA Y ADOPCION A AGENTES DEL ESTADO TERRITORIAL.

Sanción: 24 de Octubre de 1986.

Promulgación: 19/11/86. D.T. N° 4.746.

Publicación: B.O.T. 01/12/86.

Artículo 1°.- La licencia por maternidad, para las agentes de la Administración Pública Territorial, Municipalidades, Entes Autárquicos, Organismos Descentralizados, Empresas del Estado territorial y Poder Legislativo, será otorgada por un término de treinta (30) días anteriores al parto y noventa (90) días posteriores al mismo.

La interesada podrá optar por que se le reduzca la licencia anterior al parto que, en tal caso, no podrá ser inferior a quince (15) días, el resto del período total de licencia se acumulará al descanso posterior al parto.

Artículo 2°.- En caso de nacimiento pre-término se acumulará al descanso posterior al parto, todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado, de modo de completar ciento veinte (120) días.

Artículo 3°.- En el supuesto de parto diferido, se ajustará la fecha inicial de la licencia justificándose los días previos que excedan de treinta (30) días.

Artículo 4°.- En caso de parto múltiple, el período de licencia se ampliará en diez (10) días corridos por cada nacimiento posterior al primero.

Artículo 5°.- Las agentes madres de lactantes cuya jornada de labor sea superior a cuatro (4) horas diarias dispondrán de una reducción horaria para la atención de la alimentación de su hijo de acuerdo a las siguientes opciones:

- Disponer de dos (2) descansos de media (1/2) hora cada uno en el transcurso de la jornada de trabajo;
- disminuir en una (1) hora diaria su jornada de trabajo, ya sea después del horario de entrada o finalizándola una (1) hora antes;
- disponer de una (1) hora en el transcurso de la jornada de trabajo.

Esta franquicia se acordará por espacio de doscientos cincuenta (250) días corridos contados a partir de la fecha de nacimiento del niño, igual criterio se adoptará para el agente varón que quedare viudo durante el transcurso del período previsto.

Artículo 6°.- Para el agente que acreditara que se le ha otorgado la tenencia de uno o más niños con fines de adopción se establece una licencia de ciento veinte (120) días corridos.

Artículo 7°.- Para el padre se establece una licencia de quince (15) días posteriores al parto, o tenencia con fines de adopción de uno o más niños.

Artículo 8°.- Los beneficios otorgados por la presente Ley serán extensivos al personal de Planta Permanente y no Permanente.



Artículo 9°.- Derógase toda otra norma que se oponga a la presente Ley.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Territorial.

